

5.º Plazo de presentación:

En el mes de febrero de cada año se presentarán las relaciones de proveedoras y clientes con los volúmenes de operaciones correspondientes al año natural anterior a dicho mes. Con carácter excepcional, y únicamente durante este año 1970, las relaciones correspondientes al año 1969 podrán presentarse hasta el día 31 de marzo.

El volumen de operaciones de cada proveedor o cliente figurado en la relación será el correspondiente a la totalidad de sus operaciones con la Empresa declarante. Aun en el caso

de que esta Empresa tuviese actividades en diversas provincias y con independencia de tener concedida o no la centralización de sus declaraciones del Impuesto General del Tráfico de las Empresas, por cada proveedor o cliente se consignará una sola cifra por el total de sus operaciones con la Empresa declarante.

6.º Requisitos:

Se presentarán dos relaciones, una de proveedores y otra de clientes, que deberán consignar obligatoriamente las siguientes menciones:

EMPRESA: (Apellidos y nombre, o razón social.)

Domicilio: (Calle o plaza.)

Localidad y provincia:

Número CIF

Teléfono

Relación de (1), que por el año presenta la Empresa declarante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, y en la Orden ministerial de

Apellidos y nombre o razón social	Nombre comercial y anagrama en su caso	Domicilio (calle o plaza, ciudad y provincia)	Volumen total de operaciones en 1969

(3) Clientes o proveedores.

7.º Sanciones por incumplimiento:

El incumplimiento de las obligaciones registrales a que se refiere esta Orden será sancionado conforme al artículo 83-1-a) de la Ley General Tributaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 14 de febrero de 1970 por la que se modifica parcialmente la de 5 de junio de 1964 sobre «Fondos de Inversión Mobiliarias».

Excelentísimos señores:

El desarrollo experimentado al día de hoy por los Fondos de Inversión Mobiliaria permite y aconseja introducir determinadas modificaciones, que la práctica demuestra ser convenientes, en las normas que los regulan.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, he tenido a bien disponer:

1.º La redacción del requisito 3.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964, modificada por las de 8 de junio de 1968 y 4 de febrero de 1969, quedará sustituida por la que sigue:

«Tercero.—En cuanto a la cuantía del Fondo:

a) Su cuantía no podrá ser inferior a 1.500 millones de pesetas en el acto de su constitución.

b) Si la cuantía del Fondo se redujera a menos de 1.200 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquélla deberá alcanzar nuevamente la cifra mínima de 1.500 millones o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y

Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento.»

2.º Los Fondos sobre cuyo proyecto de Reglamento hubiera sido ya formulado y comunicado dictamen favorable por este Ministerio y que se constituyan dentro del plazo de los seis meses siguientes, a contar de la notificación del mencionado dictamen, podrán iniciarse con el patrimonio previsto en el proyecto de Reglamento a que aquél se refiere.

3.º La redacción del requisito 1.º del artículo 2.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 será sustituida por la que sigue:

«1.º Que el capital social desembolsado sea en todo caso, como mínimo, de 150 millones de pesetas por cada Fondo a su cargo, sin que el número de éstos pueda exceder de dos. Si el patrimonio de alguno de los Fondos excediese de 3.000 millones de pesetas, el capital social desembolsado no podrá ser inferior a los mínimos anteriormente señalados más dos millones de pesetas por cada 100 millones o fracción, del patrimonio del Fondo o de los Fondos administrados que excedan de dichos 3.000 millones de pesetas.»

4.º Mientras tanto no se disponga otra cosa, la modificación del requisito 1.º del artículo 2.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 no se aplicará a las Sociedades Gestoras que en el momento de entrar en vigor la presente Orden ya estuvieran administrando uno o más Fondos de Inversión inscritos en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o a los que les sea aplicable lo dispuesto en el número dos de esta Orden. Estas Sociedades seguirán rigiéndose por la legislación en vigor en el momento de su inscripción, salvo que solicitaran y obtuvieran la administración de un nuevo Fondo, en cuyo caso habrán de sujetarse a cuanto por esta Orden se dispone sobre el requisito 1.º del artículo 2.º En ningún supuesto podrá una Sociedad Gestora administrar más de dos Fondos.

Asimismo no se aplicará a los Fondos ya constituidos la modificación que por esta Orden se introduce en el apartado b) del requisito 3.º del artículo 1.º de la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1964, modificada por las de 8 de junio de 1968 y 4 de febrero de 1969, los cuales seguirán rigiéndose por la legislación en vigor en el momento de su constitución.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se regula el trabajo de extranjeros en espectáculos públicos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1968, de 27 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regula el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, al derogar la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1966, que establecía un régimen especial sobre colocación de los extranjeros en España en espectáculos públicos, integrándolos en el sistema general, deja sin puntualizar aspectos derivados de las singulares características de la profesionalidad del espectáculo público y de la urgencia en la contratación y prestación de los servicios en esta actividad.

Tales consideraciones, recogidas en el preámbulo de la citada Orden ministerial derogada, como justificación de un régimen especial, unido a la exigencia del visado de los contratos por el Sindicato Nacional del Espectáculo, como requisito previo a la obtención del Permiso de Trabajo del súbdito extranjero, son circunstancias que siguen subsistentes en la actualidad, incluso acentuadas por el aumento de los medios de difusión y por la rapidez y facilidad en los desplazamientos de los artistas, razones todas que aconsejan establecer, dentro de las normas generales que el Decreto de 27 de julio de 1968 establece, un régimen de excepción para los extranjeros que trabajen en el espectáculo público.

En atención a lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, vengo en disponer:

Artículo 1.º La expedición de los Permisos de Trabajo a los extranjeros dedicados al espectáculo público se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Estos Permisos de Trabajo tendrán la misma vigencia del contrato de trabajo, dentro de los límites máximos señalados en la Ley de 20 de junio de 1968.

Art. 2.º Corresponde a los empresarios solicitar el Permiso de Trabajo del artista extranjero, formulando la petición ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente o Dirección General de Trabajo, en su caso, acompañando, necesariamente, a la solicitud el contrato laboral, cuyo visado compete al Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 3.º El visado sindical de los contratos de trabajo deberá solicitarse con una antelación no inferior a cinco días de la fecha prevista para la actuación contratada, justificando, al propio tiempo, la profesionalidad del artista y, caso de tener el contrato validez superior a un mes, su afiliación sindical.

Art. 4.º El Sindicato Nacional del Espectáculo concederá o denegará el visado en el término máximo de tres días, procediendo a tenor de las razones técnicas, artísticas o de coyuntura económica y social que aconsejen o se opongan a la contratación.

En el supuesto denegatorio, el Sindicato consignará en todos los ejemplares del contrato las razones y fundamentos de la denegación, advirtiendo en dicha diligencia el derecho de los contratantes de recurrir ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá, en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la concesión del Permiso de Trabajo. La Resolución que la Dirección General de Trabajo adopte será notificada a las partes y al propio Sindicato Nacional para su conocimiento y efectos.

Art. 5.º El Sindicato Nacional del Espectáculo remitirá quincenalmente a la Dirección General de Trabajo relación de los contratos visados y denegados para vigilancia por la Inspección de Trabajo de las actuaciones profesionales de extranjeros en los espectáculos públicos.

Art. 6.º Aparte de los supuestos previstos en el artículo 10 del Decreto de 27 de julio de 1968, no se concederá el visado cuando la Empresa, con plantilla reglamentariamente fijada, no la tenga cubierta con profesionales de nacionalidad española.

El visado no podrá ser negado cuando la contratación esté amparada por disposiciones o convenios válidos celebrados entre los profesionales españoles y los del correspondiente país extranjero.

Art. 7.º Para lo no previsto en la presente disposición, serán aplicables las normas y preceptos del Decreto 1570/1968, de 27 de julio, que regula con carácter general el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se fija el recargo previsto en el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, a satisfacer por las Empresas del Sector Algodonero de la Industria Textil.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil, establece, en el artículo 16, que para garantizar el pago de los préstamos que puedan otorgar los Bancos privados y el Banco Exterior de España, así como los anticipos que para el pago de las cantidades precisas para el desarrollo del Plan de Reestructuración en lo que afecte al sector empresarial, abone el Instituto Nacional de Previsión, se fijará un recargo suficiente sobre las cuotas del Régimen de Desempleo a satisfacer por los empresarios del sector que queden activos.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 13 del Decreto 1570/1969, y previo informe de la Comisión gestora, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de la cuota que para la contingencia de desempleo establece la Orden de 19 de diciembre de 1968, las Empresas del Sector Algodonero de la Industria Textil satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 a las bases de cotización fijadas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, los superiores consolidados, o sobre los que posteriormente puedan fijarse. La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas y será liquidada conjuntamente con las demás cuotas de la seguridad social, utilizando el modelo de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sea amortizado el importe total de los préstamos o parte de los mismos que corresponda sufragar a cargo de las Empresas consignadas en el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1570/1969, de 10 de julio.

Art. 3.º El complemento de las cotizaciones a que se refiere esta Orden comenzará a devengarse por las bases tarifadas de cotización correspondientes al mes de febrero en las liquidaciones a realizar en el mes de marzo de 1970.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

El cincuenta por ciento de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionan las funciones y cometidos encomendados al Consejo Asesor de la Industria Textil, por el artículo 2.º del Decreto 1570/1969, de 10 de julio.